



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 7295 | miércoles, 06 de junio de 2018 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 6/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEJORA REGULATORIA Y CRITERIOS RELEVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; el ejercicio del Poder Judicial se deposita, entre otros, en un Tribunal Superior de Justicia y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO: Facultades constitucionales. El Pleno del Consejo de la Judicatura goza del atributo para expedir y modificar los Acuerdos Generales que sean necesarios para su funcionamiento y el de las áreas a su cargo, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; y 19, fracciones I, XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO: Mejora Regulatoria. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se expidió la *Ley General de Mejora Regulatoria*, que en su artículo 1, refiere como su objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria. Asimismo, en su artículo 30, precisa que los Poderes Judiciales, incluidos, desde luego, los de las entidades federativas, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar las cuestiones de mejora regulatoria.

CUARTO: Criterios y sentencias relevantes. Por su parte, mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se expidió la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, misma que es de orden público y de observancia general en toda la República, siendo reglamentaria del artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en

materia de transparencia y acceso a la información. Dicha ley lleva por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos Poderes Judiciales. Luego, en su artículo 73, se establece que los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas; así como las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

QUINTO: Creación del Comité. En virtud de las reformas legales mencionadas, el Consejo de la Judicatura, en sesión de fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, determinó necesaria la creación de un órgano especializado que tenga por objeto cumplir con las obligaciones que deriven de lo dispuesto en la *Ley General de Mejora Regulatoria*, así como de difundir los criterios y sentencias relevantes que sean emitidas por el Pleno, sus Comisiones, o por los Jueces de la institución.

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

CAPÍTULO I OBJETO, DEFINICIONES Y NATURALEZA

Artículo 1.- Objeto del Reglamento. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las reglas de integración, atribuciones y funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. Consejo de la Judicatura.- Al Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
2. Comité.- Al Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes.
3. Jueces.- A los jueces de primera instancia y menores.
4. Pleno.- Al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
5. Áreas administrativas.- A los órganos auxiliares o cualquier departamento que dependa orgánicamente del Consejo de la Judicatura.

Artículo 3.- Naturaleza. El Comité es un órgano especializado que tiene por objeto estudiar, promover, cumplir y difundir las obligaciones en materia de mejora regulatoria, así como los criterios y sentencias relevantes que

sean emitidas por el Pleno, sus Comisiones, o por los jueces de la institución.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES, INTEGRACIÓN Y FACULTADES DEL COMITÉ

Artículo 4.- Atribuciones. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:
En materia de mejora regulatoria:

1. Proponer al Pleno del Consejo, las acciones, directrices, bases, instrumentos, lineamientos, dictámenes, análisis, propuestas, mecanismos o cualquier otro que resulten necesarios para cumplir con lo dispuesto en la *Ley General de Mejora Regulatoria*.
2. Proponer al Pleno, las actualizaciones, modificaciones o supresiones de la normatividad interna del Consejo o de sus áreas, así como diagnosticar su aplicación.
3. Crear, desarrollar y proponer al Pleno, los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria.
4. Establecer instrumentos e indicadores de evaluación, que sean aprobados por el Pleno del Consejo, respecto del desempeño de las áreas administrativas.
5. Proponer al Pleno del Consejo recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas de organización o funcionamiento interno.

En materia de criterios relevantes:

6. Revisar y determinar los criterios y sentencias relevantes que deberán difundirse en los medios electrónicos establecidos para tal efecto.
7. Rechazar los criterios y sentencias que no cumplan con los requisitos previstos en este Acuerdo General.

Artículo 5.- Integrantes. El Comité estará integrado de la siguiente forma:

1. Dos Consejeros de la Judicatura, uno de los cuales fungirá como Presidente.
2. El titular de la Visitaduría Judicial.
3. El titular de la Dirección Jurídica.
4. El titular de la Dirección de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, como invitado integrante.

Los Consejeros de la Judicatura durarán en su encargo dos años y no podrán reelegirse para el periodo inmediato siguiente.

El resto de los integrantes formarán parte del Comité de manera indefinida, hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura así lo disponga.

Artículo 6.- Sustitución. La falta temporal o definitiva de cualquiera de los miembros del Comité, será informada al Pleno para que este, a su vez, proceda a designar a quien sustituirá al ausente por el periodo que corresponda.

En caso de ausencia del Presidente, este será sustituido por el otro Consejero integrante del Comité.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

Artículo 7.- Funciones del Presidente del Comité. De entre los Consejeros que lo integren, el Comité elegirá al Presidente, quien contará con las siguientes atribuciones:

1. Convocar, presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité.
2. Aprobar el orden del día de las sesiones, en el cual deberán considerarse los asuntos que sean turnados para conocimiento del Comité.
3. Autorizar la presencia de invitados o especialistas, en las sesiones.
4. Recibir y turnar entre los miembros del Comité las distintas solicitudes o cualquier otra petición relacionada con sus funciones.
5. Despachar la correspondencia del Comité.
6. Tramitar los asuntos urgentes cuando no sea posible reunir de inmediato al Comité.
7. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Comité.
8. En colaboración con el Instituto de la Judicatura, organizar los cursos, diplomados, seminarios y eventos, con la finalidad de promover la mejora regulatoria o difundir las sentencias o criterios relevantes.
9. Las demás que deriven de este Acuerdo General y las que le encomiende el Comité.

CAPÍTULO IV DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 8.- Atribuciones de los miembros del Comité. Los miembros del Comité tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Asistir puntualmente a las reuniones a las que sean convocados.
 2. Tendrán voz y voto en las reuniones en las que participen.
 3. Elaborar los proyectos que les sean turnados.
 4. Someter a la consideración del Pleno, los asuntos que por su naturaleza o trascendencia deban ser resueltos por el Comité.
-

5. Presentar planes, programas o proyectos, a fin de difundir la mejora regulatoria y los criterios y sentencias relevantes dentro de la institución.
6. Las demás que deriven de este Acuerdo General y las que les encomiende el Comité.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 9.- Del Secretario Ejecutivo. El Pleno del Consejo designará a quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Comité.

Artículo 10.- Funciones del Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

1. Comunicar a los miembros del Comité, las fechas programadas para las reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Proponer al Presidente del Comité, para su autorización, el orden del día.
3. Llevar el registro de asistencia, la determinación del quórum de las reuniones, la toma y resultados de las votaciones, así como la elaboración, control y registro de las actas.
4. Elaborar, despachar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Comité.
5. Revisar los engroses de las determinaciones del Comité.
6. Manejar, controlar, resguardar y cuidar los archivos del Comité.
7. Difundir los acuerdos, observaciones, determinaciones y recomendaciones que establezca el Comité.
8. Llevar un registro, a través del sistema que corresponda, de los criterios y sentencias relevantes.
9. Adoptar las medidas de seguridad, cuidado y protección de los datos de las personas que se presenten ante el Comité y evitar el uso o acceso inadecuado de los mismos.
10. Las demás que deriven de este Acuerdo General y las que le encomiende el Comité.

CAPÍTULO VI DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 11.- De la convocatoria a las sesiones. Las sesiones del Comité podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán por lo menos dos veces al mes, en la fecha que así lo determine el Comité, con un espacio entre una y otra de por lo menos diez días hábiles. Para estas sesiones, cuando menos un día hábil antes de la sesión, el Secretario Ejecutivo hará llegar a sus integrantes el orden del día que será votada y, en su caso, los temas a resolver.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando se tengan que tratar peticiones, solicitudes o resoluciones de carácter urgente.

Artículo 12.- Del quórum. El Comité podrá sesionar cuando asistan a la sesión, como mínimo, tres de sus miembros.

Si no se integrara el quórum, el Presidente, a través del Secretario Ejecutivo, deberá citar de nueva cuenta para la que la reunión se autorice dentro de los diez días siguientes.

Artículo 13.- De los invitados a la sesión. Cuando el Presidente así lo autorice, cualquier persona o especialista podrá asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, siempre y cuando su participación sea de importancia para el desahogo de los puntos de la orden del día.

Artículo 14.- Del desarrollo de las sesiones. Las sesiones se desarrollarán bajo el orden siguiente:

1. Pase de asistencia y verificación de quórum.
2. Presentación y aprobación del orden del día.
3. Firma del acta anterior.
4. Discusión y aprobación de los asuntos contenidos en el orden del día.

Los asuntos tratados, así como los acuerdos que sean adoptados por el Comité se harán constar en el acta respectiva, misma que será firmada por todos sus integrantes, incluido el Secretario Ejecutivo. Los votos concurrentes o disidentes de los miembros formarán parte íntegra del acta que se levante.

Artículo 15.- De las votaciones. Se contará un voto por cada uno de los miembros del Comité. Los acuerdos y decisiones se tomarán por el voto mayoritario de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16.- Notificación de los pronunciamientos. Los pronunciamientos del Comité deberán hacerse del conocimiento de quienes formularon la solicitud, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día de su emisión.

Artículo 17.- De los impedimentos. En cualquier asunto en el que los miembros del Comité tengan un posible impedimento o conflicto de intereses, deberán manifestarlo por escrito, absteniéndose de toda intervención en el mismo.

CAPÍTULO VII

DE LOS CRITERIOS RELEVANTES GENERALIDADES

Artículo 18.- Criterios y sentencias relevantes. Tendrán la categoría de criterios relevantes, los que derivan de las partes considerativas de cualquier resolución que sea dictada por el Pleno, sus Comisiones o por los jueces, dentro de los asuntos que les correspondan.

En la elaboración de los criterios se observarán las reglas dispuestas en el Manual para la Elaboración de Criterios Relevantes.

El Comité, de oficio o a instancia del Pleno, sus Comisiones o por los jueces, podrán determinar las sentencias y criterios relevantes.

Artículo 19.- Difusión. El Comité podrá aprobar la difusión de los criterios mediante su publicación en los medios electrónicos que se establezcan al respecto.

Artículo 20.- Negativa de difusión. El Comité podrá negar la publicación de los criterios cuando:

1. Sea idéntico a una tesis jurisprudencial o a una tesis aislada proveniente del mismo o de otro órgano.
2. Cuando sea contrario en contenido al de una tesis de jurisprudencia o criterio obligatorio del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados o del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
3. Cuando dos o más tesis sustenten igual criterio y sean provenientes del mismo órgano.
4. Cuando la redacción de la tesis sea confusa o no refleje el criterio sostenido en la resolución correspondiente.

Artículo 21.- Reconsideración. En caso de que el Comité determine la no publicación del criterio, los jueces podrán solicitar, dentro de los tres días hábiles al en que tengan el debido conocimiento, la reconsideración de esa determinación.

Los jueces remitirán la reconsideración, por correo oficial, al Presidente del Consejo.

Artículo 22.- Trámite de la reconsideración. Recibida la reconsideración, el Presidente del Pleno solicitará a la Secretaría del Comité que rinda un informe, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que exponga las razones del rechazo del criterio, acompañando la documentación que así lo justifique.

Artículo 23.- Resolución. El Pleno del Consejo dictará la resolución que resuelva la reconsideración. Contra esta determinación anterior, no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO VIII DEL TRÁMITE PARA EL ENVÍO DE LOS CRITERIOS RELEVANTES

Artículo 24.- Del envío de criterios. Una vez dictada y publicada la resolución, el Pleno, sus Comisiones o los jueces podrán remitir a la Secretaría del Comité, dentro de los diez días hábiles siguientes, los proyectos de criterios que estimen pertinentes, acompañados de la versión pública electrónica de la resolución que corresponda. Si consideran que en la resolución no se requiere de alguna supresión, al no contar con información reservada o confidencial, así lo deberán expresar en el correo en el que aquella se acompañe.

Artículo 25.- De los encargados de elaborar los criterios. El Pleno, sus Comisiones o los jueces podrán apoyarse en los Secretarios o demás personal a su cargo, para la elaboración de los proyectos de criterios. También podrán designar a un secretario enlace, que será el encargado de remitir los proyectos de criterios a la Secretaría del Comité.

Sin embargo, la responsabilidad en el contenido de las resoluciones, así como de los criterios es exclusivo de quienes, en ejercicio de sus atribuciones, autorizaron la resolución.

Artículo 26.- Requisitos. Al elaborar los criterios, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Cerciorarse que el rubro y contenido del criterio, corresponde al de la resolución que se acompaña.
2. Cumplir con las directrices que aparezcan establecidas en el Manual para la Elaboración de Criterios Relevantes.
3. Establecer con claridad, la legislación a que se hace referencia.
4. Informar si el criterio constituye un cambio de criterio, respecto de una publicada con anterioridad.

Artículo 27.- De las observaciones o aprobación. Una vez recibidos los proyectos de criterios, la Secretaría del Comité, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá comunicación en la cual enviará las observaciones que correspondan o, en su caso, la ausencia de las mismas.

Al hacer la revisión, la Secretaría del Comité podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos, gramaticales o irrelevantes de los criterios, con la única salvedad de no afectar su parte sustancial.

Cumplan o no con las formalidades establecidas en el Manual para la Elaboración de Criterios Relevantes, los criterios se harán del conocimiento del Presidente para su inclusión en el orden del día que corresponda.

Artículo 28.- Sentencias relevantes. Las reglas y trámite anterior aplican para las sentencias que sean de interés y que no se encuentren acompañadas de un criterio relevante, a las que se les quiera dar difusión.

CAPÍTULO IX DE LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 29.- Mejora regulatoria. El Comité evaluará periódicamente, de forma ordenada, sistemática y bajo reglas previamente establecidas el cumplimiento a lo dispuesto en la *Ley General de Mejora Regulatoria*.

Artículo 30.- Requerimiento de información. A efecto de llevar a cabo las acciones necesarias, el Comité podrá requerir cualquier información a las áreas del Consejo, quienes deberán proporcionarla de forma breve y completa. En caso de alguna imposibilidad para remitirla, deberán manifestarlo y justificar la razón respectiva.

Artículo 31.- Propuestas de normativa. Las áreas administrativas podrán presentar ante el Comité propuestas para mejorar la normatividad interna. En estos casos, la solicitud deberá:

1. Identificar la normativa a ser creada, modificada, abrogada o derogada. En tratándose de nuevos proyectos, señalar el nombre con el que se pretende identificar a la misma.
2. Exponer de forma clara y concisa los motivos que sustentan el proyecto presentado.
3. La redacción final de la normativa.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Comité ordene a la Secretaría Ejecutiva la elaboración de algún proyecto para crear, modificar, abrogar o derogar alguna disposición interna.

Artículo 32.- Trámite de la asesoría. El Presidente del Comité turnará al integrante que corresponda, para su trámite, la propuesta regulatoria, remitiéndole copias de la solicitud y de los anexos.

Una vez recibida la propuesta, el miembro del Comité instructor podrá solicitar, dentro de los diez días siguientes, que se realicen las ampliaciones o correcciones que correspondan.

Artículo 33.- Turno del asunto. Una vez elaborado el dictamen sobre la propuesta regulatoria, el miembro instructor lo someterá a la consideración

del Comité para su votación correspondiente. Resuelto el asunto será turnado al Pleno para su aprobación definitiva.

CAPÍTULO X DE LAS HERRAMIENTAS DE EVALUACIÓN DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 34.- Evaluación. El Comité será el encargado de analizar periódicamente que los proyectos en cada área del Consejo, con excepción del Pleno, sus Comisiones o sus Consejeros, cumplan con las metas, propósitos, indicadores o tiempos que se les hayan fijado en la implementación y ejecución de los proyectos autorizados por el Pleno.

De igual forma, el Comité tendrá a su cargo la evaluación de los proyectos de cada área del Consejo, con las excepciones previstas en el párrafo anterior, para lo cual podrá tomar en cuenta los resultados esperados o el impacto de los mismos.

Artículo 35.- Informe. El Presidente podrá solicitar a las áreas del Consejo, un informe trimestral que contenga:

1. La relación de proyectos en ejecución y el estado de avance en que se encuentren, mencionando los resultados o impacto de los mismos.
2. El listado de proyectos en fase de planeación, el cual deberá encontrarse acompañado de los dictámenes, análisis o cualquier otro requisito que se encuentre previsto en la *Ley General de Mejora Regulatoria*. En este caso, se deberá acompañar un anexo que contenga la relación de costos, así como las capacidades institucionales para su posible implementación.

Artículo 36.- Del dictamen. El Presidente turnará entre los miembros del Comité cada uno de los informes para la emisión de su dictamen, el cual deberá contener:

1. La identificación del proyecto, señalando sus objetivos, alcances, metas, responsables, costos, así como tiempos de ejecución.
2. El análisis de la implementación, programación y ejecución del proyecto, estableciendo sus problemáticas, avances, puntos de mejora, áreas de difícil cumplimiento.
3. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación.
4. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores utilizados para evaluar el logro de los objetivos.
5. Los puntos conclusivos.

Artículo 37.- Del resultado del dictamen. Cuando el Comité emita un análisis que no sea satisfactorio en relación con el proyecto, podrá

establecer un plazo razonable para que el área responsable realice las adecuaciones, correcciones o modificaciones que sean necesarias.

El Comité podrá desechar la implementación del proyecto, cuando este resulte notoriamente improcedente.

Artículo 38.- De la negativa. Se considerará que el proyecto es notoriamente improcedente cuando:

1. Sus costos sean mayores a los del beneficio que representa.
2. No genere ningún beneficio para la sociedad ni para la operación o funcionamiento interno.
3. No sea razonable con las políticas públicas de la institución.
4. Su implementación sea de difícil o imposible desarrollo.

Artículo 39.- De la aprobación. Cuando, a criterio del Comité, la implementación del proyecto resulte benéfico para la institución, ordenará su turno al Pleno o sus Comisiones, según corresponda, para que, de estimarlo viable, procedan a su aprobación e implementación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: En un plazo de hasta treinta días hábiles, el Comité deberá presentar al Pleno, para su autorización, una versión del Manual para la Elaboración de Criterios Relevantes.

SEGUNDO: Los jueces contarán con un plazo de hasta quince días hábiles, después de publicado el manual, para presentar proyectos de criterios o sentencias relevantes que hubieran dictado con anterioridad a la publicación del presente Acuerdo General.

TERCERO: El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

CUARTO: Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el *Periódico Oficial del Estado*, en el *Boletín Judicial del Estado* y en el portal oficial de internet respectivo, para el conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en la sesión ordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

**El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la
Judicatura del Estado**



Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres

**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del
Estado**

Lic. Alan Pabel Obando Salas